

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 76

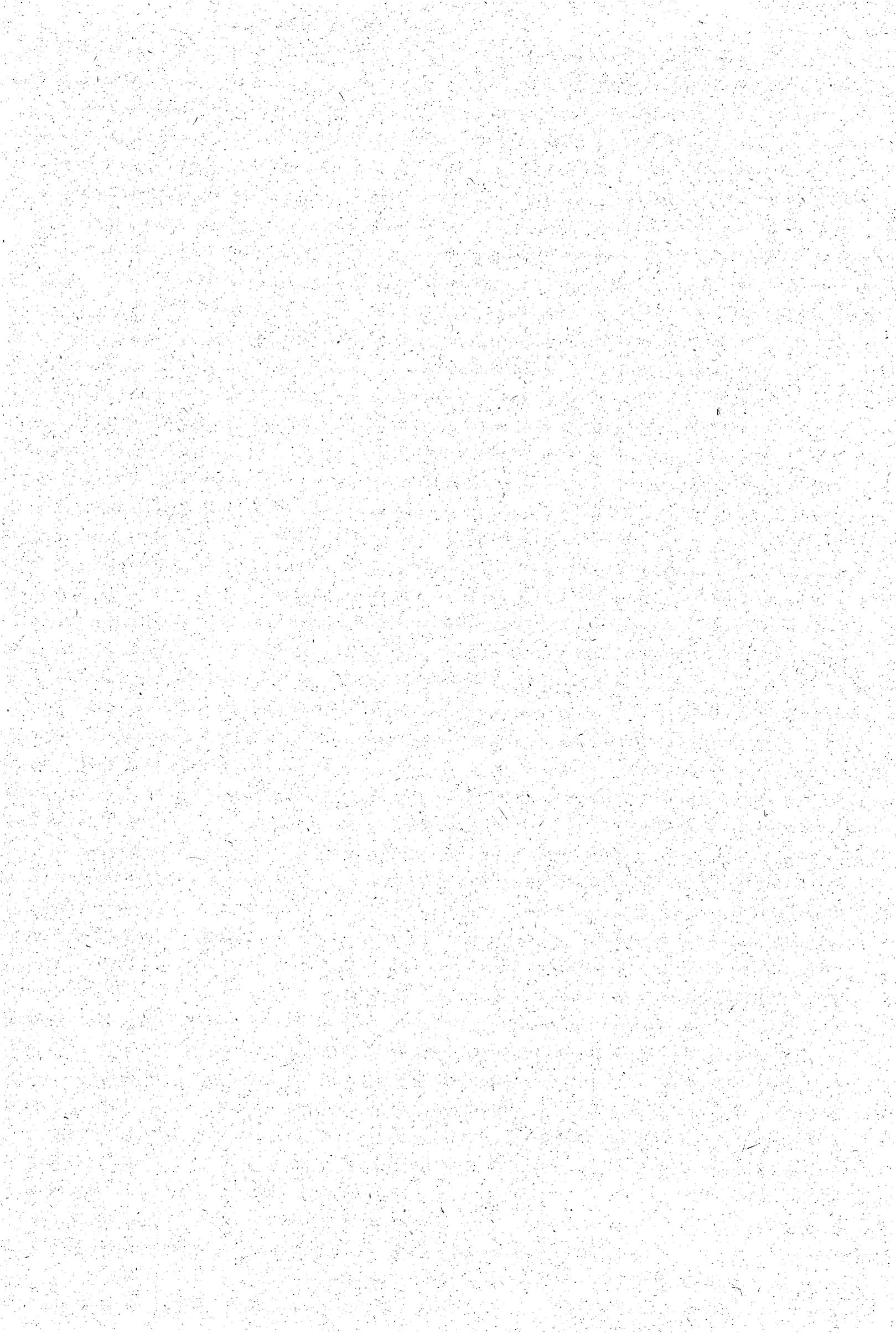
Fecha: 02/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00195	Acción de Reparación Directa	FEBRONIA ARDILA CUELLAR	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado	01/10/2019	
20001 33 33 007 2018 00497	Acción de Reparación Directa	NANCY CASTIBLANCO SANCHEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir por secretaría a la EPS SALUD VIDA	01/10/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 02/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Iseda
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO





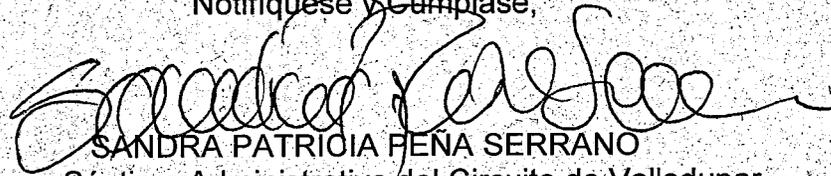
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FEBRONIA ARDILA CUELLAR
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00195-00

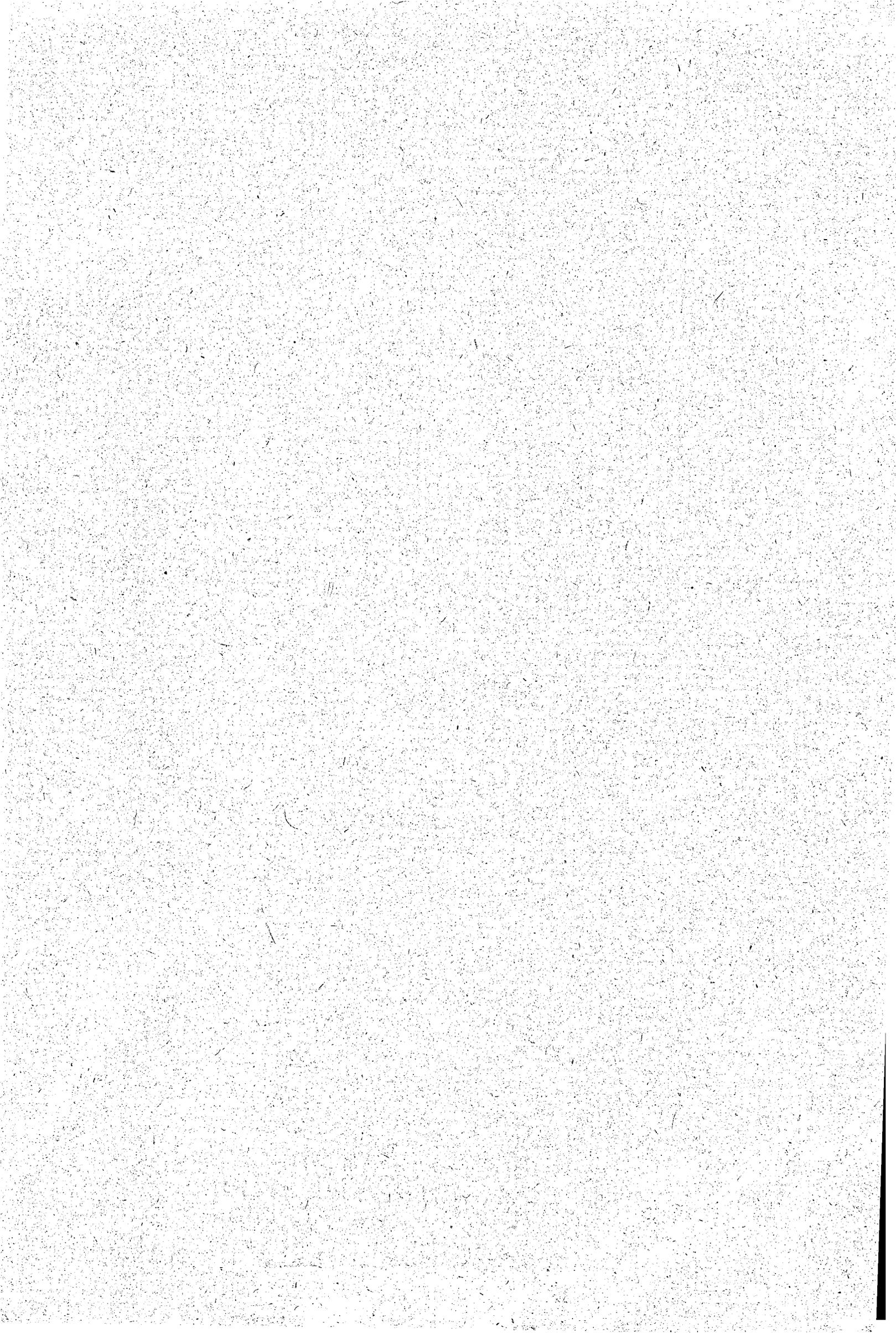
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó por la Personería Municipal de la Paz, el informe solicitado (folios 382-384), se incorpora en debida forma, y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 40
Hoy 2 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY CASTIBLANCO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00497-00

En respuesta al oficio GJ 0214 de 6 de agosto de 2019 en cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 23 de julio de 2019, el cual solicito remitir copias de las historias clínicas de NANCY CASTIBLANCO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO CORREA ESPINOSA, JULIETH PAOLA TELLEZ CASTIBLANCO, MARIA CELESTE CORREA TELLEZ y CESAR AUGUSTO CORREA CASTIBLANCO donde los mismos solicitaron atención Psicológica clínica y certifique su estado de salud.

Frente a esta solicitud de historia clínica se mencionó lo siguiente:

“Es pertinente señalar que, la historia clínica y sus soportes se encuentran sujetos a reserva legal, como quiera que la historia clínica, es el dominio directo de la institución prestadora de servicios de salud, en calidad de único responsable de la apertura, gestión, custodia de las historias clínicas de los pacientes afiliados a la entidad promotora de salud, según lo establecen los artículos 6, 12 y 13 de la resolución de 1955 de 1999”

Frente a lo anterior se debe tener en cuenta que para procesos judiciales no es oponible la reserva, esto fundamentado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 27 el cual manifiesta que:

“El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”.

Sentencia T-181/14

(Bogotá, D.C., Marzo 26)

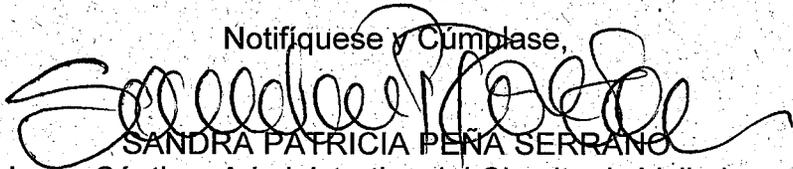
DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PRIVADOS

La regla general es la reserva

“cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias. En ese sentido, el artículo 15 de la Carta Política, en el inciso 4° establece que “Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

En consecuencia se ordena requerir por secretaria a la EPS SALUD VIDA, para que remita con destino a este despacho en el término no superior a dos (2) días contados a partir del recibido de la comunicación que para tal efecto se libre, las copias de la historia clínica de: NANCY CASTIBLANCO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO CORREA ESPINOSA, JULIETH PAOLA TELLES CASTIBLANCO, MARIA CELESTE CORREA TELLES, CESAR AUGUSTO CORREA CASTIBLANCO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/lhv

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
Hoy 2 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria